

Cuestión abstracta y costas en el Amparo por Mora ¿En el orden causado o a cargo de la demandada?

Por Mauricio Goldfarb¹

El amparo por mora es una acción por la cual quien es parte en un expediente administrativo puede presentarse en sede judicial a fin de requerir una orden de pronto despacho. En ese marco, una cuestión interesante y muy habitual es la que se plantea cuando la Administración, al momento de contestar el informe, adjunta el acto demorado y peticiona que la cuestión se declare abstracta, solicitando también que no se le impongan las costas por aplicación analógica de las normas del amparo genérico. Como señala Gusman, impresiona en esos casos la reacción del emplazado que –al recibir la notificación y luego de una larga inactividad– dicta inmediata y apresuradamente el acto, lo adjunta al responder el informe y solicita que la cuestión se declare abstracta y las costas se impongan en el orden causado².

La doctrina ha discutido si, en este supuesto, corresponde la imposición de costas en el proceso de amparo por mora. La respuesta se vincula íntimamente con la postura que se adopte en torno del carácter unilateral o bilateral de ese tipo de proceso. Los autores que lo consideran unilateral concluyen que no corresponde imposición de costas³, aunque la admiten cuando la Administración no se ha limitado a evacuar el informe, sino que ha petitionado el rechazo de la acción por no existir mora.

Por lo general, los tribunales rechazan la pretensión de la Administración de eximición de costas, imponiéndolas a cargo de aquella. Argumentan para ello que si la demora del Estado causó perjuicios al administrado, como son los gastos en que incurrió para acceder a la justicia, aquel se encuentra obligado a responder por éstos⁴.

Sumado a tal razonamiento, no puede dejarse de lado que es justamente la promoción y notificación del amparo por mora lo que lleva al Estado a cumplir con su deber antes de responder. La experiencia nos enseña que expedientes que duermen un sueño eterno “casualmente despiertan” y adquieren un trámite inusitado al notificarse la demanda al ente requerido.

Tal proceder involucra un supuesto de allanamiento, que –conforme las reglas generales del procedimiento– genera costas al allanado cuando fue su conducta la que dio lugar a la acción judicial. Así, la jurisprudencia es uniforme en el sentido de declarar abstracta la cuestión⁵ –toda vez que la mora ha cesado– pero imponiendo las costas a la demandada.

La doctrina comparte ese enfoque. Sagües enseña que “*Si la Administración obligó a litigar al actor, debe repararle los perjuicios causados, entre los que figuran los honorarios para hacer cesar la*

¹ Abogado (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste). Especialista en Derecho Administrativo (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste). Doctorando en Derecho (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste). Docente de la Cátedra A de Derecho Administrativo I (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste).

² Gusman, Alfredo S. “*Juicio de Amparo por mora de la Administración*”, Hamurabbi, Buenos Aires, 2014, p. 97 y siguientes.

³ Creo Bay, Horacio D. – Hutchinson, Tomás, “*Amparo por mora de la Administración Pública*”, 3ª edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 194; Maiorano, Jorge Luis “*Las costas en el amparo por mora*”, LL, 1989, 407.

⁴ Gozaini, Osvaldo, “*Costas Procesales*”, Ediar, Buenos Aires, 2007, p. 336.

⁵ Peyrano, Jorge, “*El Proceso Atípico*”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1993, T I p.131 y ss.

*mora*⁶. A su turno, Gordillo y Daniele destacan que la imposición de costas obra como un resarcimiento por los gastos que se vio obligado a realizar el particular por la negligencia de la Administración⁷.

Adherimos a esa solución, toda vez que la posibilidad de dispensar las costas solo rige, por su carácter excepcional, para el proceso de amparo genérico y no para el caso específico del amparo por mora. En definitiva, si la Administración dio motivo a la promoción del amparo por mora con su conducta violatoria de la ley, es lógico que, aun cuando cese la misma, cargue con los gastos derivados del proceso. Similar criterio corresponde seguir cuando el acto ha sido dictado antes de la promoción de la acción, pero sin que se haya notificado al administrado⁸.

⁶ Sagües, Néstor Pedro, “*Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo*”, Astrea, 5ta. Reimpresión, Buenos Aires, 2009, p. 610. Véase también Tawil, Guido, “*La imposición de costas en el proceso de amparo por mora: una perspectiva distinta*”, en LL, 1989-E, 286, comentario al fallo “*De Abreu de Beronio Marta c. EN*”, CNCAF, sala I, 20/10/88.

⁷ Gordillo, Agustín – Daniele, Mabel (Directores), “*Procedimiento Administrativo. Decreto Ley 19.549/1972 y normas reglamentarias – Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Comentados y concordados*”, 2da. Ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, p. 303.

⁸ En el mismo sentido: Gordillo, Agustín – Daniele, Mabel, *op. cit.* p. 297.